



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. No. ILF 155/2020 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas y treinta y tres minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El presente expediente inicio con oficio no. 539 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Juzgado Ambiental de Santa Ana, requirió inspección en la Finca , caserío de , departamento de , en la que se están talando arboles de toda especie sin ningún tipo de permisos como responsable de tala a los mandadores **MANUEL CRUZ Y FRANCISCO LINARES**, a efecto se siguiera los procedimientos administrativos por las infracciones resultantes.

Mediante acta de inspección ocular de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, proveniente de los técnicos forestales destacados en la agencia forestal de la Región Uno Santa Ana se hace constar, que en el lugar conocido como la finca , cantón , con una extensión de sesenta punto nueve (60.9) de hectárea y en una área de cero punto treinta y cinco (0.35) de hectárea se han talado en forma ilegal diez árboles de la especie pepeto (**Inga-sp**) un árbol de volador (**Terminalia obtongal**) y diez arboles de la especie guarumo (**Cecropia peltata**) con diámetros promedio de quince a treinta centímetros y una altura de seis a nueve metros como producto de la talas se encontraron dos pantes de leña que dicha tala fue para crear espacio para el cultivo de granos básicos, el terreno donde se realizó la tala es de textura franco arcilloso, pendiente promedio de cinco por ciento, la pedregosidad es de a diez por ciento, con vocación forestal. Clase agrológica II: catalogado como bosque natural, debido a que, al no tener ningún manejo en un tiempo no menor a ocho años, el cultivo de café ha sufrido una transición a bosque natural; el responsable de la infracción forestal es el señor **MANUEL DE JESUS CRUZ MEJIA**, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal. De la declaración del señor **MANUEL DE JESUS CRUZ MEJIA** se determinó que el propietario del inmueble es el señor **ROBERTO ARTURO MC ENTEE BUSTAMANTE**, por lo que se señaló además como presunto responsable de la infracción aludida.

**LEIDOS LOS AUTOS Y**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios cinco, se agregó auto de las diez del día catorce de septiembre de dos mil veinte, y veintinueve de octubre de dos mil veinte, que contiene los autos de cita, los que fueron evacuados tal como consta a folios seis y dieciocho, en los que se encuentran agregados las declaraciones, en primer lugar del señor **MANUEL DE JESUS MEJIA CRUZ**, quien respecto de la infracción que se le atribuye, **MANIFIESTA:** "Que se presenta como el mandador de las Fincas y , ambas ubicada en cantón , caserío , municipio de , departamento de . Que ambos inmuebles son propiedad del señor **ROBERTO ARTURO MC ENTEE BUSTAMANTE**, lo cual comprueba con copia de escritura de donación otorgada por la sociedad Silvana Borgonovo Ávila, en su carácter de representante legal de Aramonte S.A. de C.V. otorgada a las siete horas del día tres de mayo de dos mil diecisiete ante el notario Cesar Humberto Castellón Chevez, la cual ha sido inscrita en el Centro



Nacional de Registro a favor del Señor Mc Entee. Que dicho señor, le ha otorgado poder especial de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, ante el notario JOSE SAMUEL DE LA O FAJARDO, para tramitar permisos ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego. Que para la tala en referencia de diez pepetos, un volador, y diez guarumos, trato de solicitar permiso en la oficina forestal de Santa Ana, quienes le mencionaron que para pepeto no necesitaba permiso. Que el señor Roberto Arturo Mc Ente Bustamante, ha decidido cambiar el cultivo a teca, pero antes de iniciar el cultivo dio permiso para que un vecino del lugar pudiera sembrar granos básicos que es el señor Amílcar Estrada, mientras se inicia el cultivo de teca. Que el sitio era un cafetal, pero el señor Mc Ente ha decidido ya no trabajar el café y mejor cultivar teca". De folios dieciocho al veinte, se agregó escrito presentado por el señor **ROBERTO ARTURO MC ENTEE BUSTAMANTE**, quien en lo medular manifiesta: "Que según acta de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, levantada por ....., se realizó inspección ocular sobre supuestas infracciones por la tala de árboles en inmueble de mi propiedad. Se me notificó auto de citación de las diez horas con quince minutos del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, emitido por ....., Director General de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por supuestas infracciones al artículo 35 letra a de la Ley Forestal. La Finca ..... caserío ....., cantón ....., se encuentra el municipio de ..... en el que se sitúa la porción, en la cual se cometido la supuesta infracción a la Ley Forestal, proceso con Ref. ILF 155-2020 RI, propiedad con vocación agrícola que tradicionalmente se dedicaba al cultivo de café, especie que aún se encuentra presente en gran parte de la propiedad producción la cual se mantuvo hasta que el hostigamiento de grupos terroristas denominadas "maras" han llevado al municipio de Coatepeque a ser catalogado como de alta peligrosidad, situaciones que no permitieron por cuestiones de seguridad y económicas el continuar con dicha actividad productiva. Debido a que es de vital importancia para mi economía personal y la de los habitantes de la zona, mantener una actividad sostenible y redituable proviene de mi propiedad, se me hace necesario que se lleven a cabo actividades de mantenimiento de la misma, siempre respetando las leyes, disposiciones en general pero especialmente los ambientales, actividades que he procurado hacer pero que debido a las condiciones provocadas por COVID 19 el presente año, en la época de invierno no pude realizar las cuales era: la siembra de frutales y siembra de maderables y aun el mismo rescate del poco parque cafetalero que se puede constatar aun en porciones de la propiedad, No así, como se expresa la notificación y en el acta, para ser usado en la siembra de granos básicos, cultivo que se encontró circunstancialmente y que no es de mi propiedad al haber sido prestado de manera gratuita esa porción de terreno, como ayuda y por requerimiento de habitantes de la zona para su utilización en la siembra del frijol, mientras esperamos que llegue el próximo invierno y se puede seguir con el cultivo de frutales y maderables que será el permanente en dicha área. La Ley Forestal regula este tipo de acciones clasificándolas como "aprovechamientos permitidos" y es el caso que específicamente quisiera referirme ante las acusaciones principalmente al artículo 17 literal "c" que literalmente reza: "Quedan exentos del requerimiento de planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los siguientes aprovechamientos:.. c) "la tala de árboles con capacidad de rebrote sin llegar a su eliminación total..""". En tal sentido de que ninguno de los árboles mencionados en el acta de las diez horas del día ocho de septiembre de dos mil veinte, ha sido talado para ser considerados como una "ELIMINACION TOTAL", como se puede constatar en las fotografías adjuntas al



presente escrito, todos los cuales ya se encuentran totalmente rebrotados, de los cuales también es pertinente mencionar no se encuentran incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción ni se trataba de árboles considerados como históricos. También quisiera mencionar que las actividades de mantenimiento en dicha porción fueron de manera aisladas tal como puede constatarse en fotografías consideradas en dicha normativa también en el literal "b" del artículo 17 Ley Forestal. No quisiera omitir, que como iniciativa privada, siempre me ha preocupado mucho la reforestación de la zona y el mantenimiento de los recursos naturales, es por ello que con colaboración de personal de la propiedad he reforestado en múltiples oportunidades con la siembra de árboles de conacaste, teca, palmeras y cedros." Se agregó a folios siete, copia del Documento Único de Identidad del señor **MANUEL DE JESUS CRUZ MEJIA**. De folios ocho al trece, se agregó copia del Testimonio de Escritura de propiedad del inmueble y a folios catorce se agregó copia del poder especial otorgado por el señor **ROBERTO ARTURO MC ENTEE BUSTAMANTE**.

- II. A folios veintiuno, se abrió a pruebas el expediente mediante auto de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte, se constató que se talaron (21) veintiún árboles de las siguientes especies: diez (10) Pepeto (*Inga sp.*), diez (10) Guarumo (*Cecropia peltata*) y un (01) Volador (*Terminalia obovata*), y según los datos recopilados en el lugar los diámetros de los árboles taladas oscilan entre los 12 y 30 centímetros, el sitio en mención es vocación ***Cafetal sin manejo***, y los árboles talados formaban parte de la sombra utilizada para el cultivo de café, dicha actividad se realizó en un área aproximada de 0.5 manzanas y como medida compensatoria se recomienda proteger la regeneración natural que ocurra en la zona afectada. En las condiciones generales del lugar se observa que el terreno es suelo textura franco arcilloso, con una pendiente plana, ***suelo clase III***. En la visita se constató que los árboles antes mencionados presentaban brotes nuevos, ya que estas especies poseen la característica de rebrote. La tala de los árboles no generó cambio de uso de suelo y cabe señalar que las especies taladas no se encuentra incluido en la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).
- III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) ***"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado"***. a) Que se ha comprobado que se efectuó tala de veintiún árboles, de las siguientes especies diez pepeto (*Inga sp.*) diez guarumo (*Cecropia peltata*) y un volador (*Terminalia Obovata*), tal como lo menciona el acta de inspección ocular del ocho de septiembre de dos mil veinte, agregado a folios cuatro, levantada por los técnicos de la oficina forestal de Santa Ana, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la oficina forestal de Santa Ana, cuando señala el informe del tres de febrero de dos mil veintiuno, agregado a folios veintitrés. b) Sobre la autorización, en el presente caso se ha verificado la inexistencia de autorización para el aprovechamiento de los arboles mencionados, lo anterior debido a que el sitio es una finca de café, la cual se ha pretendido reactivar, prueba de ello es que los árboles talados han sido arboles propios de la sombra de café. En tales casos, la Ley contempla que se encuentran exentos de planes de manejo forestal y de cualquier tipo.



de autorización, el aprovechamiento, letra a) el corte, tala y poda de árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los árboles no se encuentren incluidos en los listos de especies amenazadas o en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos; de conformidad al artículo 17 letra a) de la Ley Forestal. Así mismo, en el caso de suelos de uso agrícola, la Ley contempla en el mismo artículo letra b) la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos de vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción. **c)** Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionada identifica que se trató de un cafetal sin manejo, y que los árboles talados formaban parte de la sombra utilizada para el cultivo de café. Así mismo en la inspección se corroboró que la tala de árboles no generó cambio de uso de suelo, ya que el suelo es de clase III, propios de la agricultura y otros tipos de cultivos. Así mismo que los árboles talados presentaron rebrotes, por lo que se encuentran exentos de planes de manejo y de cualquier tipo de autorización, de conformidad al artículo 17 letra c) de la Ley Forestal. **d)** Las especies de árboles talados no se encuentran identificadas como amenazadas de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **e)** Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal."

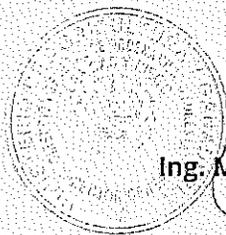
- IV.** En razón de las pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto. Para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que "Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad" pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución y su límite en el inc. 3 del mismo artículo cuando señala que no hay más facultades que las que expresamente les da la Ley, para los funcionarios de Gobierno. Ahora bien, la función represora de la administración no solo encuentra su cimiento en la permisividad abstracta del derecho punitivo, sino además, encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, que supone también la existencia de una serie de derechos y un repertorio de principios generales que coadyuvan al buen funcionamiento de la administración y al interés general; así, algunos de los elementos rectores que por antonomasia asisten al derecho administrativo sancionador, y que se convierten en directrices fundamentales para la administración pública son: el de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, responsabilidad, prohibición de doble sanción, aunado al principio de legalidad o la denominada juridicidad, proporcionalidad,



antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio y economía, que son principios propios de la administración pública, todos ellos regulados en los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Atendiendo al cumplimiento de los principios ya expuestos, en razón del tenor literal del artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, esta Dirección considera en razón de los datos recabados en el informe de inspección que tanto la clasificación agrológica del terreno donde se efectuó la tala de árboles, como el uso del suelo no son considerados como bosque natural. Esto es que en el sitio concurren dos situaciones, se trata de un suelo de tipo agrícola por ser clasificación de tipo III, y además es un suelo utilizado para cultivo de café y una parte de granos básicos. Al dejar de producir por un periodo de ocho años, este logro efectuar una regeneración natural por lo que se consideró inicialmente de forma técnica como bosque natural, no obstante, atendiendo que estos son árboles de rebrote, y siendo que el artículo 17 letra c) no distingue el tipo de suelo o su vocación para que sea aplicable, es de entender que se refiera a cualquier tipo o vocación sin distinción por lo que se trata de un aprovechamiento permitido según lo señalado en el artículo 17 letra c) de la Ley Forestal. Es entonces que no se cumple con el tipo de infracción del artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa en contra de los señores **MANUEL DE JESUS CRUZ MEJIA Y ROBERTO ARTURO MC ENTEE BUSTAMANTE**.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I. DESESTIMAR LA ACCION ADMINISTRATIVA** por infracción al artículo 35 letra "a" la Ley Forestal a los señores **MANUEL DE JESUS CRUZ MEJIA Y ROBERTO ARTURO MC ENTEE BUSTAMANTE. II) ARCHIVENSE** las presentes diligencias.



*Mario César Guerra Álvarez*  
**Ing. Mario César Guerra Álvarez**  
**Director General**

Ndej

